

Radicación No. 110014003007-2021-00046-00

Accionante: SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA.

Accionada: FAMISANAR EPS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA., en contra de FAMISANAR EPS.

1. ANTECEDENTES

Acude la empresa accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales a uno de sus trabajadores, con base en los siguientes hechos:

Narra que, el 7 de febrero de 2020 afilió al señor EDIXON ADAN BAZAN LEAL de nacionalidad Venezolana a la EPS accionada, y que el 6 de enero de esta anualidad, con el fin de indagar sobre el estado de la misma, ya que este último ha requerido de los servicios de salud de la EPS, pero que le manifiestan que no lo atienden, bajo el argumento de que existe un error respecto a los pagos realizados, puesto que, no se efectuaron al número PEP sino al número de la cédula Venezolana, de allí que la empresa solicitó colaboración para ello, pero que le insisten que, es un trámite demorado, sobre lo cual señala no estar de acuerdo más en este momento de emergencia sanitaria; motivos por los que acude a este mecanismo constitucional, para que se proteja el derecho

a la salud de su trabajador y se ordene a la EPS FAMISANAR a abonar y acreditar el pago al número PEP del señor BAZAN de los dineros ya consignados para que le sea prestada la atención en salud que requiere.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA.

Accionada: FAMISANAR EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y mínimo vital de su trabajador.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA:

Señaló puntualmente que, la tutela debe declararse improcedente como quiera que en este asunto hay una falta de legitimación en la causa por activa, ya que el afectado es otra persona distinta a la accionante, y sin que se hubiere aportado poder para actuar en su nombre, que la inconsistencia que se relata, fue ocasionada por la misma accionante y no siendo este el mecanismo idóneo para discutir novedades de afiliación ni pagos de los aportes, además que, tampoco se acredita el perjuicio irremediable; que la accionante erradamente registró y pagó aportes de su trabajador con un documento de identidad equivocado, puesto que los realizó al número de cédula de Venezuela, lo cual no es válido en este país, ya que para ello, él cuenta con el número de identificación otorgado por Migración Colombia que es el Permiso Especial de Permanencia, de allí el inconveniente, y que por tanto, quien transgredió el acceso a los servicios de salud, fue la misma actora y pretende con la presente acción de tutela utilizarla indebidamente para corregir su yerro, pues esta debe realizar la actualización y ajustes ante el operador de información frente el número de identificación del señor BAZAN.

Reitera que este amparo no es el mecanismo idóneo para efectuar reclamaciones de tipo administrativo y menos cuando no se demuestra que hubo una afectación de derechos de la razón social de la

accionante, que incluso la Superintendencia Nacional de Salud también era competente para conocer del presente asunto, de ahí la existencia de otros medios para resolver el asunto en cuestión; pero que, no obstante lo anterior, esa EPS realizó los trámites administrativos pertinentes para dar solución a la continuidad del servicio del señor EDIXON ADAN BAZAN LEAL, estando a la espera que el ADRES acepte o no la novedad y actualice los periodos, de allí que, igualmente considera existe una carencia de objeto.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la empresa accionante al presente mecanismo constitucional por intermedio de su representante legal, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales de su trabajador solicitando que la EPS FAMISANAR proceda a abonar y acreditar los pagos efectuados por concepto de aportes de este al número PEP del señor EDIXON BAZAN para que, pueda acceder a los servicios de salud que necesita, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados al dar contestación a la presente acción.

Ahora, descendiendo al presente caso, primeramente, vale la pena citar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia Tt-1012 de 2001, en lo que respecta a legitimación por activa señala:

“... La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”
(Subrayado y puesto en negrilla fuera del texto).

En estricta observancia del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la persona que estime vulnerados sus derechos fundamentales está en capacidad de interponer, por cuenta propia la acción de tutela, siempre y cuando ostente la titularidad de los derechos transgredidos. Sin embargo, dicha regla faculta a terceros para que pongan en marcha la jurisdicción constitucional a nombre de las personas agraviadas, ya sea por la acción u omisión de las autoridades o particulares en la observancia de las facultades consagradas en la Carta Política, ello a través de la figura de la agencia oficiosa, en donde se debe indicar concretamente las circunstancias del por qué el afectado no puede ejercer la defensa de sus derechos directamente.

Ahora bien, se tiene que de los hechos articuladores de la queja constitucional en donde se edifica la inconformidad, recae sobre la afiliación y prestación de servicios de salud al señor EDIXON ADAN BAZAN LEAL por parte de la EPS FAMISANAR, sin embargo, se advierte

que el asunto de marras no puede ser estudiado de fondo, pues la empresa propulsora de la acción carece de legitimación para actuar, por lo que de una vez se puede señalar que la presente acción, no puede ser acogida, ya que si bien se indica que, interpone la tutela para proteger los derechos fundamentales de su trabajador debido a que requiere de servicios de salud, lo cierto es que, no se logra comprobar el estado de vulnerabilidad y/o discapacidad del mismo, para no comparecer a este escenario por cuenta propia, ya que no se aportó ni siquiera el historial médico que diera por lo menos cuenta de estar en mal estado de sus capacidades físicas, como para que en un evento dado, entrar a analizar tal situación; y es que, no debe olvidarse que, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, lo que se reitera, no se advierte en este caso.

Véase que sobre tal punto, el Alto Tribunal en sentencia T-430 de 2017 describió los elementos que se requieren para que se configure la agencia oficiosa: *“(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales...”*

Y es que sobre tal particular, téngase en cuenta que, en definitiva que, la empresa accionante no se encuentra inmersa dentro de las causales del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 como para promover la presente acción constitucional, dado que, insístase, para agenciar derechos ajenos la persona que se representa debe estar en condiciones que le impidan promover su propia defensa, y sin encontrarse demostrado en este asunto que, el señor EDIXON ADAN BAZAN LEAL se encuentra dentro de aquellas connotaciones especiales señaladas por la

jurisprudencia, lo que conlleva a como se indicó en párrafos precedentes la negación de la presente tutela, por falta de legitimación por activa.

Ahora, en gracia de discusión y pese a la decisión ya advertida, el despacho observa que, en todo caso la EPS FAMISANAR al dar constestación a la presente acción de tutela señaló que, ya efectuó la respectiva novedad ante el ADRES sobre el caso del señor BAZAN LEAL, estando pendiente que dicho ente resuelva lo pertinente.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la empresa SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ